

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2013**

**ACTOR: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**ACTORES INCIDENTISTAS: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JAVIER GARCÍA SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos, respectivamente, por Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de abril de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-76/2013**, y

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, promovidos por Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, respectivamente, cuyos efectos y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Con fundamento en el artículo 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo procedente es restituir a los ciudadanos actores en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación emitida por el ayuntamiento en el sentido de que los cargos se vuelvan honoríficos y en consecuencia, disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno citado, por lo tanto, se sostienen las dietas que se otorgan a los concejales del citado ayuntamiento, en la base de ocho mil pesos mensuales a los regidores y de diez mil pesos mensuales al Síndico Municipal, haciéndose extensivo los aumentos y demás prestaciones que se lleguen a autorizar y asignar a los concejales en lo subsecuente.

2. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

deben pagar a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez, regidores de Deporte y de Educación del Municipio San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas contabilizados a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, que es la fecha en la que fueron restituidos a sus cargos de regidores del citado ayuntamiento; pago que deberá de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

3. Se ordena la autoridad responsable Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que deben de pagar a Javier García Santiago, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas contabilizadas a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, fecha en la que fue restituido a su cargo de síndico del citado ayuntamiento; pago que deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

4. Se ordena a la autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total del \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar a cada uno de ellos, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

5. Se ordena a las autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas al actor Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar al actor, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Pablo Tomás Martínez Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, respectivamente, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarles la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales a cada uno de ellos; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique el presente fallo, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarle la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

6. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata las normas constitucionales y legales, puesto que esas conductas pueden ser sancionables a través de la vía administrativa o penal.

7. Se les apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

8. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con la copia certificada del presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

**TERCERO.** Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**QUINTO.** Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**SEXTO.** Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se ordena darle vista a la Auditoria Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

[...]

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

jurisdiccional de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplieran lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales. El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

**3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013.**

El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

**SEGUNDO.** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

**TERCERO.** Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

[...]

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

La mencionada sentencia fue notificada como a continuación se indica:

N°	Autoridades	Fecha y hora de notificación
1	Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca	Viernes 5 de abril de 2013 12:37 horas
2	Congreso del Estado de Oaxaca	Lunes 8 de abril de 2013 14:04 horas
3	Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca	Lunes 8 de abril de 2013 15:36 horas

**II. Incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.**

**1. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.**

Mediante oficio TEEPJO/SG/A/0803/2013, de seis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, la Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a este órgano colegiado, el escrito de veintinueve de abril del año en cita, por el cual Pablo Tomás Martínez Martínez promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito, de tres de abril del año que se resuelve, dictada en el juicio al rubro indicado.

En la parte conducente del citado recurso, el incidentista argumenta lo siguiente:

[...]

Tomando en consideración que la autoridad responsable no ha acatado a lo resuelto por esta Sala en la sentencia de fecha tres de abril del año en curso, y que a la fecha la autoridad responsable no haya o conllevado algún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, al hacer caso omiso por parte de las Autoridades Municipales, ya que tampoco nos han citado a sesión de cabildo, tampoco pasa desapercibido, el Congreso ha emitido decreto alguno, en atención a la sentencia dictada por ustedes, y de igual forma

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

las autoridades o las demás autoridades (tales como la Dirección de Fortalecimiento municipal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, y la Consejería Jurídica del Estado no han hecho un acto tendiente al cumplimiento de la sentencia en mención), motivo por el cual recurro ante ustedes a interponer el presente incidente de inejecución de sentencia, para lo cual fundo mi pretensión en la presente tesis:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se  
transcribe).**

Fundo el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Tomando en consideración que la autoridad Municipal responsable ya ha sido debidamente notificada de la determinación de fecha tres de abril del año en curso, y que hasta el día de hoy, no se nos haya citado a sesión de cabildo, a efecto que se haga el pago a que fueron condenados mediante sentencia de fecha doce de diciembre del año en curso (*sic*). Y tenemos conocimiento que hasta este día, ha hecho diversas manifestaciones, que no va a pagarnos y sobre todo que está haciendo actos tendientes a ponernos en contra de los habitantes y de los demás concejales (incitando a la violencia en nuestra contra y de los promoventes de los juicios ciudadanos primigenios) para lo cual debo de manifestar esta aptitud (*sic*), hace un completo DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL, por lo cual se configura un delito cometido por los funcionarios públicos, y demás que pongan en peligro el orden público, y lo cual debe de conocer las autoridades penales, y de esta forma solicito que al momento de dictar la resolución correspondiente se sirva de (*sic*) darle vista a la delegación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con sede en el Estado de Oaxaca, para que inicie un legajo correspondiente por los delitos penales que se lleguen configurar.

2. Por otra parte no es omiso manifestar que al día de hoy, tenemos conocimiento que el Congreso del Estado no ha emitido manifestación alguna sobre el cumplimiento de la sentencia en mención, cabe destacar que la Sala Superior de la que usted forma parte vincula al Congreso. A efecto de coadyuvar con dicho cumplimiento.

3. De igual forma se le hace de su conocimiento que las demás autoridades (tales como la Dirección de Fortalecimiento Municipal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, y la Consejería Jurídica del Estado no han hecho un acto tendiente al cumplimiento de la



**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

sentencia en mención), no han desplegado de algún acto tendiente a coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia, y de tal forma sean vinculadas en el momento de dictar la resolución correspondiente.

[...]

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diez de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio suscrito por la Actuaría del Tribunal Electoral de Oaxaca, el escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por Pablo Tomás Martínez Martínez, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

**3. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.** Mediante auto de veinte de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, el oficio suscrito por la Actuaría del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y el escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por Pablo Tomás Martínez Martínez; asimismo, ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, ordenó dar vista al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Congreso y al Tribunal Electoral, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que manifestaran lo que a su representación correspondiera, con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

De igual forma, requirió a las mencionadas autoridades para que informaran sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de tres de abril de dos mil doce, dictada en el juicio al rubro identificado.

**4. Cumplimiento y nuevo requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván tuvo al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca informando sobre las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

Asimismo, requirió nuevamente a ese órgano legislativo para que informara sobre el cumplimiento dado la ejecutoria de tres de abril del año que se resuelve, dictada en el juicio al rubro señalado.

**5. Informe del Tribunal Electoral local sobre cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo al Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca informando sobre las actuaciones de ese órgano jurisdiccional, en cumplimiento de lo determinado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro citado.

**6. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes.** Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si durante el periodo del veinte de mayo del año en cita, al día y hora en que rindiera su informe, se había presentado algún oficio o escrito diverso del Presidente Municipal y/o demás

integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de desahogar la vista y/o cumplir lo requerido mediante proveído de veinte de mayo del año que transcurre.

**7. Incumplimiento y nuevo requerimiento al Presidente Municipal y demás integrantes de San Antonio de la Cal, Oaxaca.** Mediante proveído de siete de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el sentido de que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, durante el periodo del veinte de mayo al seis de junio del año en cita, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, remitido por el Presidente Municipal y/o demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dirigido al expediente al rubro indicado.

Por otra parte, en el mismo proveído, el Magistrado Ponente acordó requerir nuevamente al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de manera inmediata, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

**8. Nuevo requerimiento al Congreso e incumplimiento del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, ambos del Estado de Oaxaca.** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó lo siguiente:

1) Con el informe rendido por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, tuvo formalmente cumplido lo

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

requerido mediante acuerdo de treinta de mayo del año que transcurre.

Asimismo, requirió nuevamente al Presidente de la Mesa Directiva del mencionado Congreso, para que informara sobre los actos que ha llevado a cabo ese órgano legislativo para dar cumplimiento eficaz a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado.

**2)** Dado el contenido del informe rendido por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato siete de junio, el Magistrado Ponente tuvo al mencionado funcionario municipal incumpliendo lo requerido en proveído de veinte de mayo del año en cita, al no informar sobre los actos que ha llevado a cabo para ejecutar lo ordenado en la sentencia de tres de abril del año en curso, dictada en el juicio al rubro indicado.

Por otra parte, consideró improcedente un nuevo requerimiento al mencionado Presidente Municipal, dado lo acordado en el proveído de siete de junio de dos mil trece, precisado en el apartado 7 (siete) que antecede.

**3)** Ordenó requerir al Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si durante el periodo del siete de junio de dos mil trece, al día y hora en que rindiera su informe, se había presentado algún oficio o escrito del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de cumplir lo requerido mediante proveído de siete de junio del año en cita.

**9. Incumplimiento del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe del Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, durante el periodo del siete al catorce de junio del año que transcurre, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, remitido por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dirigido al expediente al rubro indicado.

Asimismo, dado el informe precisado en el párrafo que antecede, el aludido Magistrado tuvo al mencionado Presidente Municipal incumpliendo lo requerido en proveído de siete de junio de dos mil trece y propuso al Pleno de la Sala Superior hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

**10. Informes rendidos por el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, y el Congreso, ambos del Estado de Oaxaca.** Mediante dos oficios de diecinueve de junio de dos mil trece, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, rindieron el informe respectivo en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de catorce de junio del año que transcurre.

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**11. Acuerdo sobre cumplimiento, reserva sobre improcedencia del incidente e instrucción de elaboración del proyecto de sentencia.** Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo al Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso, así como al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ambos del Estado de Oaxaca, rindiendo el informe respectivo, sobre las diligencias que han llevado a cabo en cumplimiento a lo determinado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

Asimismo, el Magistrado Ponente reservó al Pleno de esta Sala Superior la resolución sobre la improcedencia del incidente en que se actúa, que solicitaron los integrantes del mencionado Ayuntamiento y ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

**III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Roberto Martínez Jiménez.**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el inmediato día veinticinco, Roberto Martínez Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo de dieciocho de abril del año en cita, dictado por el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, en los juicios ciudadanos locales,

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

En la parte conducente del mencionado recurso, Roberto Martínez Jiménez argumenta lo siguiente:

[...]

**HECHOS:**

1.- Con fecha quince de junio del año dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Emitió una resolución incidental, dentro del expediente JDC/62/2012 (sic). Y SUS ACUMULADOS, mismo en el punto resolutivo deja a salvo mis derechos respecto de las dietas, a pesar de haberse solicitado en la demanda, principal que dio origen al mismo juicio mencionado. Y que el Tribunal local omitió primeramente en dicho juicio respecto de esa prestación solicitada por el promovente. Por tal omisión y demás que hice mención en repetidas ocasiones, sobre el ejerció (sic) de cargo, y atendiendo a dicho punto resolutivo.

2.- Con fecha tres de julio del año dos mil doce, interpose un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, mismo que quedó registrado bajo el número JDC/22/2012 ante dicho Órgano Jurisdiccional Local, teniendo como mencionado el pago de las dietas que hasta aquella fecha correspondían por un periodo de nueve meses, así como el pago de las dietas que me correspondían durante un plazo de 4 meses, que por simulación de cabildo San Antonio de la Cal, Oaxaca, y que no fue más que una farsa, para simular que me iba a tomar en cuenta en la participación, de igual forma como el pago de la dieta mensual que hasta aquella fecha correspondían a una cantidad de ocho mil pesos mensuales, así como el pago del aguinaldo, de primas vacacionales, y demás que perciben el resto de los concejales de dicho ayuntamiento.

3.- Por los diversos agravios manifestados en los hechos antes mencionados, los bloqueos de lo que he sido víctima por parte del Presiente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no ser citado a las sesiones de cabildo tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 56 y demás relativos.

4.- Tiempo después se dictó un acuerdo por el que se ordenaba dar cabal cumplimiento a lo establecido en los

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

artículos 16 y 17 de la ley de medio de impugnación local relativos a la publicidad, también al informe circunstanciado, de las autoridades que señale como responsable.

5.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil doce dictó (*sic*) una sentencia, y teniendo como resolutivos:

TERCERO: "... se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de san Antonio de la cal, Oaxaca de tres de febrero del año en curso, por tanto queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tiene derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO; Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de san Antonio de la cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento, en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO; se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente, realicen sus actos apegados a derecho, conforme a lo que mandata, las normas constitucionales, legales en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SEXTO: Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso, de no dar cumplimiento con lo a aquí ordenado se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que a su derecho proceda, lo anterior en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo."

6.- Ante la negativa por parte de dicho Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que el día veintiocho (*sic*) promoví un incidente de ejecución de sentencia, y diversos escritos donde solicite al tribunal estatal electoral, por el que solicité que se requiriera a la autoridad responsable, de igual forma solicité que se le impusiera un medio de apremio o una medida correctiva, este ha sido omiso, ya que el último acuerdo que fui notificado fue con fecha de enero del año dos mil trece, y que requirió al Ayuntamiento para que dentro del término de tres días, cumpliera, sin que hasta el día de hoy, este órgano electoral, no ha llevado actos para hacer cumplir con la sentencia y que hacen una afectación a mis derechos políticos electorales en la vertiente al ejercicio del cargo y que se me haga justicia pronta y expedita.

7.- Por otra parte no es omiso de mi parte he solicitado en diversas ocasiones a la autoridad responsable, el hacerse de los medios necesarios a efecto de hacer efectiva la sentencia de fecha doce de abril del año en curso (*sic*), tales como remover todos obstáculos (*sic*), solicitar la colaboración institucional y darle vista a todas las autoridades, tal como se precisa en la sentencia dictada por esta Sala.

8.- También se debe tomar en cuenta, que los escritos de petición fueron presentados, con el tiempo prudente, a la



**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

resolución, y de esta forma se hace una completa omisión al no hacerle de su conocimiento, de dichos escritos y los (*sic*) fueron acordados tiempo después a que esta Sala Superior resolviera, el juicio que se hace mención.

**AGRAVIOS:**

1.- Me causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no le haya dado vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a efecto que sea coadyuvadora, en la ejecución de la sentencia. Y que dicha determinación carece de total fundamentación y motivación, toda vez que como es bien sabido, que el Tribunal Estatal Electoral local se encuentra investido de autoridad y que puede y debe de hacerse llegar de los medios, solicitar colaboración de los órganos municipales, estatales y federales, con el motivo de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, y que en caso de no hacerlo, carece de toda tutela efectiva, al no hacerse de (*sic*) llegar los medios idóneos para su cumplimiento. Y para tal fundo mi pretensión en la siguiente jurisprudencia.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** (Se transcribe).

Lo anterior como se puede hacer preciso, que el órgano estatal, encargado de suministrar los recursos a un Ayuntamiento es LA SECRETARIA DE FINANZAS, y la cual es hecha de forma trimestral, y de esta forma puede hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia a través de la retención de las participaciones municipales y de esta forma se dé cabal cumplimiento a la sentencia de fecha doce de diciembre del 2012, lo anterior ya que se ha hecho los requerimientos necesarios por parte de la autoridad local y los cuales no han rendido los resultados, y se sigue cometiendo un total desacato, a la sentencia.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** (Se transcribe).

2.- Me causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, no le haya hecho de su conocimiento de los escritos de petición, hecho por los promoventes de los juicios primigenios, al Magistrado Flavio Galván Rivera, Ponente del expediente SUP-JDC-76/2012 (*sic*), y que hacen una omisión por parte de dicha autoridad, toda vez que fueron presentados de (*sic*) forma y tiempo prudente a que esta Sala Superior resolviera el mencionado juicio ciudadano, promovido por mi compañero

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

concejal Pablo Tomás Martínez Martínez, y que se viola mi derecho de petición, la garantía de audiencia, y el derecho a que se me suministre justicia pronta y expedita, tal y como lo tutela el artículo (sic) 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

[...]

**2. Remisión de expediente.** Mediante oficio TEEPJO/SGA/0820/2013, de veintinueve de abril de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete de mayo, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Roberto Martínez Jiménez, así como el respectivo informe circunstanciado.

**3. Turno a Ponencia.** Por proveído de siete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-900/2013, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Reencausamiento.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-900/2013 y ordenó reencausar el escrito de demanda a incidente sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, este órgano colegiado ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**5. Recepción e integración de cuaderno incidental II.**

Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del cuaderno incidental sobre cumplimiento de la sentencia del juicio al rubro indicado; asimismo ordenó integrar el cuaderno incidental II, en tanto que, el cuaderno incidental integrado con motivo de lo promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, se identificaría con el número I.

**IV. Incidentes de cumplimiento de sentencia promovidos por Javier García Santiago.**

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante dos escritos de diez de mayo de dos mil trece, recibidos: **1)** En la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el mismo día, y **2)** En la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Javier García Santiago promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo de tres de mayo del año en cita, dictado por el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Cabe aclarar que el contenido de los dos escritos es idéntico; por tanto, a fin de evitar repeticiones innecesarias se transcribe en la parte conducente de uno de los mencionados

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

ocursos, en los que Javier García Santiago argumenta lo siguiente:

[...]

**HECHOS**

1.- Con fecha quince de junio del año dos doce (*sic*), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Emitió una resolución incidental, dentro del expediente JDC/62/2012 (*sic*) Y SUS ACUMULADOS, mismo en el punto resolutive deja a salvo mis derechos respecto de las dietas, a pesar de haberse solicitado en la demanda principal que dio origen al mismo juicio mencionado. Y que el Tribunal local omitió primeramente en dicho juicio respecto de esa prestación solicitada por el promovente. Por tal omisión y demás que hice mención en repetidas ocasiones, sobre el ejerció (*sic*) de cargo, y atendiendo a dicho punto resolutive.

2.- Con fecha tres de julio del año dos mil doce, interpose un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, mismo que quedó registrado bajo el número JDC/22/2012 ante dicho Órgano Jurisdiccional Local, teniendo como mencionado (*sic*) el pago de las dietas que hasta aquella fecha correspondían por un período de nueve meses, así como el pago de las dietas que me correspondían durante un plazo de 4 meses, que por simulación de cabildo San Antonio de la Cal, Oaxaca, y que no fue más que una farsa, para simular que me iba a tomar en cuenta en la participación, de igual forma como el pago de la dieta mensual que hasta aquella fecha correspondían a una cantidad de diez mil pesos mensuales, así como el pago del aguinaldo, de primas vacacionales, y demás que perciben el resto de los concejales de dicho Ayuntamiento.

3.- Por los diversos agravios manifestados en los hechos antes mencionados, los bloqueos de lo que he sido víctima por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento (*sic*) de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no ser citado a las sesiones de cabildo tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 56 y demás relativos.

4.- Tiempo después se dictó un acuerdo por el que se ordenaba dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la ley de medio de impugnación local relativos a la publicidad, también al informe circunstanciado, de las autoridades que señale como responsable.

5.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil doce dictó (*sic*) una sentencia, y teniendo como resolutive:

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

TERCERO: "... se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de san Antonio de la cal, Oaxaca de tres de febrero del año en curso, por tanto queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tiene derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO; Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de san Antonio de la cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento, en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO; se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente, realicen sus actos apegados a derecho, conforme a lo que mandata, las normas constitucionales, legales en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SEXTO: Apercibaseles a las autoridades responsables que en caso, de no dar cumplimiento con lo a aquí ordenado se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que a su derecho proceda, lo anterior en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo."

6.- Ante la negativa por parte de dicho Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que el día veintiocho (*sic*) promoví un incidente de ejecución de sentencia, y diversos escritos donde solicité al tribunal estatal electoral, por el que solicité que se requiriera a la autoridad responsable, de igual forma solicité que se le impusiera un medio de apremio o una medida correctiva, este ha sido omiso, ya que el último acuerdo que fui notificado fue con fecha de enero del año dos mil trece, y que requirió al Ayuntamiento para que dentro del término de tres días, cumpliera, sin que hasta el día de hoy, este órgano electoral, no ha llevado actos para hacer cumplir la sentencia y que hacen una afectación a mis derechos políticos electorales en la vertiente al ejercicio del cargo y que se me (*sic*) justicia pronta y expedita.

7.- Por otra parte no es omiso de mi parte he solicitado en diversas ocasiones a la autoridad responsable, el hacerse de los medios necesarios a efecto de hacer efectiva la sentencia de fecha doce de abril del año en curso (*sic*), tales como remover todos obstáculos (*sic*), solicitar la colaboración institucional y darle vista a todas las autoridades tal como se precisa en la sentencia dictada por esta Sala.

8.- También se debe tomar en cuenta, que en diversas ocasiones el suscrito a presentado diversas promociones, solicitando que se le de vista de manera oficiosa a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, efectos (*sic*) que inicie un legajo de investigación, por los delitos que se encuentran tipificados en nuestro código penal, cometidos por funcionarios públicos,

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

tales como abuso de autoridad, y desacato a un mandato judicial.

9.- Por otra parte con fecha dieciséis de marzo del año en curso, promovimos un procedimiento de revocación de mandato, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, sin que a la fecha se haya emplazado a las autoridades municipales responsables, ni se haya hecho notificación alguna a los promoventes, respecto del estado procesal, en relación ya que en el acuerdo de fecha tres de abril el tribunal local infundadamente me contesta que no ha lugar ya que esta autoridad no puede velar por el cumplimiento de la sentencia dictada por esta honorable Sala Superior.

**AGRAVIOS:**

Me causa agravio el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no le haya dado vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto que se coadyuvadora, en la ejecución de la sentencia. Y que dicha determinación carece de total fundamentación y motivación, toda vez que como es bien sabido, que el Tribunal Estatal Electoral local se encuentra investido de autoridad y que puede y debe de (*sic*) hacerse llegar de los medios, solicitar colaboración de los órganos municipales, estatales y federales, con el motivo de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, y que en caso de no hacerlo, carece de toda tutela efectiva, al no hacerse de (*sic*) llegar los medios idóneos para su cumplimiento. Y para tal fundo mi pretensión en la siguiente jurisprudencia (*sic*).

Ya que al ser omisa en cumplimiento esta autoridad, cae en delitos del orden penal y el tribunal estatal no hace valer sus facultades, careciendo de una total tutela efectiva, los fallos emitidos por esta autoridad, y en relación como lo establece el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral local, que me permito citar:

Artículo 35.

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

En relación me permito citar la presente tesis:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES. CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** (Se transcribe).

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** (Se transcribe).

[...]

## **2. Remisión de expedientes.**

**2.1 Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** Mediante oficio TEEPJO/SGA/0946/2013, de catorce de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Javier García Santiago, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2.2 Congreso del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio de diecisiete de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día veinte, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca remitió, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Javier García Santiago y rindió el informe circunstanciado respectivo.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de dieciséis y veinte de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

con las claves SUP-JDC-923/2013 y SUP-JDC-928/2013; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**4. Escisión y reencausamiento.** Mediante sendos acuerdos de veintinueve de mayo de dos mil trece, dictados en los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SUP-JDC-923/2013 y SUP-JDC-928/2013, esta Sala Superior determinó, en cada caso, escindir la demanda y reencausar a incidente de cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-76/2013, la parte relativa al acuerdo de tres de mayo del año que transcurre, dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Asimismo, en los mencionados acuerdos, esta Sala Superior ordenó, en cada caso, integrar el cuaderno incidental respectivo y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**5. Recepción e integración de los cuadernos incidentales III y IV.** Mediante dos acuerdos de treinta de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los cuadernos incidentales de cumplimiento de la sentencia de mérito, del juicio al rubro indicado, integrados en cumplimiento a lo ordenado en sendas resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las



**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

claves de expediente SUP-JDC-923/2013 y SUP-JDC-928/2013.

Asimismo, ordenó integrar los cuadernos incidentales III y IV, según correspondió.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los incidentes de inejecución de sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de cuatro incidentes en los cuales los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el tres de abril de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Materia de los incidentes de inejecución de sentencia.** Esta Sala Superior considera menester precisar la materia de los incidentes de inejecución de sentencia planteados por los actores incidentistas.

**En primer lugar,** Pablo Tomás Martínez Martínez, aduce que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, el Congreso del Estado, así como otras autoridades como son la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Consejería Jurídica y la Dirección de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, no han llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de tres de abril

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

Lo anterior es así, porque no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, consistente en que se les pague las prestaciones a que tienen derecho.

**En segundo lugar**, mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior determinó reencausar a *litis* incidental el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-900/2013, promovido por Roberto Martínez Jiménez, porque del análisis integral del escrito de demanda se advertía que lo que en realidad planteaba era la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de tres de abril del año en cita, dictada por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque Roberto Martínez Jiménez argumenta que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al dictar el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012:

1. Omitió dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el efecto de que coadyuvara al

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

cumplimiento de la mencionada sentencia de ese Tribunal electoral local, reteniendo las ministraciones que corresponden al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, y con ello cubrir las prestaciones adeudadas, y

2. Omitió hacer del conocimiento del Magistrado Flavio Galván Rivera, Ponente en el juicio identificado al rubro, el escrito en el cual solicitó al órgano jurisdiccional electoral local dar vista a la mencionada Secretaría de Finanzas, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

En este contexto, esta Sala Superior consideró que la controversia planteada por Roberto Martínez Jiménez se trataba de un incidente sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro señalado, porque su pretensión fundamental consiste en que se cumpla lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, en términos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado.

**En tercer lugar**, mediante dos sentencias incidentales de veintinueve de mayo de dos mil trece, este órgano colegiado determinó escindir las demandas de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-923/2013 y SUP-JDC-928/2013, promovidos por Javier García Santiago y reencausar a *litis* incidental la parte relativa en que el actor controvierte el acuerdo de tres de mayo del año que se resuelve, en el cual el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

no dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, coadyuvara al cumplimiento de la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el mencionado Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, a fin de que iniciara la averiguación previa relativa al delito de desacato a orden de autoridad judicial.

Lo anterior, porque en consideración de esta Sala Superior, la pretensión de Javier García Santiago es el debido cumplimiento de la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, conforme a lo resuelto por este órgano colegiado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dicta en el juicio al rubro indicado.

En términos de lo expuesto, si los actores incidentistas aducen que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, el Congreso local, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Consejería Jurídica y la Dirección de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, no han llevado a cabo actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los mencionados juicios ciudadanos locales, es inconcuso que los planteamientos están estrechamente vinculados al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Federación, en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado.

**TERCERO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los incidentes de inejecución de sentencia que se resuelven, porque de la lectura integral de los escritos de demanda incidental y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** que antecede, dado que en el particular, se plantea de manera inescindible, el incumplimiento a la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de hacer un pronunciamiento común en los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, además de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, promovidos por Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, identificados como Cuadernos Incidentales II, III y IV, según correspondió, al diverso incidente de inejecución de

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez identificado como Cuaderno Incidental I.

Lo anterior, porque el incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, que dio origen a la integración del Cuaderno Incidental I, fue el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los incidentes mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los cuadernos incidentales acumulados.

**CUARTO. Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó al Pleno de esta Sala Superior la resolución sobre la improcedencia del incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, que hicieron valer los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dado que mediante sendos oficios de dieciocho de junio de dos mil trece, han solicitado al Congreso local, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, otorgar la partida presupuestal correspondiente para pagar a los actores en la instancia local.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado no es conforme a Derecho emitir pronunciamiento alguno al respecto, porque el cumplimiento o incumplimiento de lo determinado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, es



**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

materia del análisis del fondo de la *litis* incidental, lo cual se hará en el siguiente considerando.

**QUINTO. Análisis del incidente.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, respectivamente, es necesario precisar qué fue lo resuelto por

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil trece, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Pablo Tomás Martínez Martínez controvertió la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplieran lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

En la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, se consideraron parcialmente fundados los conceptos de agravio del actor, porque los actos que había llevado a cabo el Tribunal Electoral local no habían sido eficaces para que la autoridad primigeniamente responsable cumpliera lo ordenado en la mencionada sentencia de doce de diciembre de dos mil doce; por tanto, este órgano colegiado determinó:

**1)** Vincular al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato** llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la mencionada sentencia de doce de diciembre de dos mil doce.

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

2) Vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgara la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, en la instancia local, las prestaciones a su favor, en términos de la aludida sentencia del Tribunal Electoral local, y

3) Vincular a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvaran eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, a fin de sistematizar el estudio de los incidentes de inejecución de sentencia, en primer lugar, se analizará sobre el presunto incumplimiento en que han incurrido el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; posteriormente, lo relativo al Congreso local y finalmente, lo relativo al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y otras autoridades del Gobierno del Estado.

**1. Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

El actor incidentista Pablo Tomás Martínez Martínez aduce que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca no han cumplido lo ordenado por este órgano colegiado, en la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado, lo anterior porque no ha llevado a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir la sentencia de

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, porque la autoridad municipal primigeniamente responsable, no ha llevado a cabo los actos pertinentes y eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local, en términos de lo resuelto por este órgano colegiado en la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún documento con el cual se acredite que el Presidente Municipal y/o demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hayan llevado a cabo actuaciones para dar cumplimiento eficaz a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, no obstante, que la mencionada ejecutoria fue debidamente notificada el ocho de abril de dos mil trece, como se advierte del oficio y razones de notificación que obran a fojas doscientas treinta y dos a doscientas treinta y cuatro y trescientas veintisiete a trescientas veintiocho, del expediente principal del juicio al rubro indicado.

Conforme a la mencionada sentencia de mérito, el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tenían el deber jurídico de llevar a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces a fin de pagar a Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Javier García Santiago, las prestaciones que a su favor determinó el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, acumulados, lo que en el particular no ha ocurrido, como se expone enseguida.

A fojas ciento seis a ciento catorce de los autos del Cuaderno incidental I, del juicio al rubro indicado, obra el oficio de veinticinco de mayo de dos mil trece, recibido con su anexo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de junio del año que transcurre, por el cual el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, informa que dieron cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Para acreditar la veracidad de lo informado, el mencionado Presidente Municipal remitió copia certificada del “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO”, de “cinco de marzo de dos mil doce”, sin embargo, de la lectura del acta en cita se advierte que en la mencionada sesión de cabildo se restituyó a Javier García Santiago, Pablo Tomás Martínez Martínez y Roberto Martínez Jiménez, en los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Educación y Regidor de Deporte, respectivamente, en cumplimiento a la sentencia de quince de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/62/2011, JDC/63/2011, JDC/64/2011, JDC/65/2011 y JDC/66/2011.

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

De lo anterior, es inconcuso que el informe rendido por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto a que ha dado cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, no es coincidente con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de cinco de marzo de dos mil doce, es decir, que se trata del cumplimiento a una ejecutoria diversa, la cual fue emitida por ese órgano jurisdiccional electoral local en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/62/2011, JDC/63/2011, JDC/64/2011, JDC/65/2011 y JDC/66/2011, con lo cual no acredita que haya cumplido la mencionada sentencia local de doce de diciembre de dos mil doce, menos aún que haya dado cumplimiento eficaz a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de siete de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió nuevamente al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de tres de abril del año en cita, dictada en el juicio al rubro indicado.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio, a la autoridad municipal, el martes once de junio del año en curso, como se advierte de los datos asentados en las dos razones de notificación del inmediato día trece, suscritas por el Actuario Ricardo Santos Contreras, adscrito a esta Sala Superior, las cuales obran a fojas noventa y siete a ciento cuatro del cuaderno incidental I, del juicio identificado al rubro, no obstante

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

lo anterior, el Presidente Municipal y/o demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, omitieron dar cumplimiento a lo requerido como se advierte del informe que rindió el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, mediante oficio TEPJF-SSGA-175/2013, de catorce de junio de dos mil trece, que obra a fojas ciento cuarenta y tres del citado cuaderno incidental.

Por otra parte, mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, informaron que mediante dos oficios, solicitaron al Congreso y a la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca, otorgar la partida presupuestal correspondiente a fin de cumplir lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, asimismo, exhibieron copia simple de ambos oficios en los que se advierte el respectivo acuse de recibo.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no acredita el cumplimiento eficaz de la sentencia de fondo, dictada en el juicio al rubro indicado, porque si bien, acredita haber solicitado tanto al Congreso como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la partida presupuestal para pagar a los actores en la instancia local, hasta el veinte de junio de dos mil trece, como se advierte del respectivo acuse de recibo, también lo es que con esos actos no dan cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro señalado, porque a la fecha en que se resuelve, no se les ha pagado a los actores en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2013 y JDC/23/2012, en los términos que ordenó el Tribunal Estatal Electoral del Poder

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Judicial de Oaxaca, en su sentencia de doce de diciembre de dos mil doce.

Por lo expuesto, se declara que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, han incumplido lo ordenado en la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado.

**2. Congreso del Estado de Oaxaca.**

El actor incidentista Pablo Tomás Martínez Martínez aduce que el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha llevado a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, no obstante que fue vinculado para el efecto de que aprobara la partida presupuestal adecuada para pagar a los demandantes en la instancia local, las prestaciones que a su favor determinó el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

A juicio de este órgano colegiado, el incidente es **fundado** por las siguientes consideraciones.

Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió, al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

En cumplimiento a lo requerido, mediante oficio de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Oficial Mayor del



**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Congreso del Estado de Oaxaca informó, que mediante oficio identificado con la clave LXI/A.L./COM.PERM/4307/2013, de fecha diez de abril del año que se resuelve, se cumplió la orden de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de turnar, a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de ese Congreso local, la copia de la sentencia de tres de abril del año en cita, dictada en el juicio al rubro señalado, con lo cual se integró el expediente número 1028, para que en su oportunidad emitiera el dictamen correspondiente.

Dado el contenido del informe rendido por el aludido Oficial Mayor así como del tiempo transcurrido desde el diez de abril hasta el treinta de mayo de dos mil trece, el Magistrado Ponente, mediante acuerdo de treinta de mayo, requirió nuevamente al mencionado Congreso, por conducto de la Presidenta de la Diputación Permanente, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano identificado al rubro.

En cumplimiento de lo requerido, mediante oficio de cinco de junio del año que se resuelve, el Oficial Mayor informó, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que la Diputación Permanente cumplió lo previsto en los artículos 73 y 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como 156 y 157, del Reglamento Interior del Congreso local, al remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, el oficio identificado con la clave SGA-JA-1804/2013, mediante el cual,

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

el actuario adscrito a esta Sala Superior notificó la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado, por ser a esa Comisión a la que compete emitir el dictamen correspondiente.

Asimismo, informó que una vez que la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación emita el dictamen que en Derecho proceda, será sometido a la consideración del Pleno del Congreso, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, cuya determinación será comunicada a este órgano colegiado.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera consideró que las actuaciones llevadas a cabo por el Congreso del Estado de Oaxaca resultaban insuficientes para dar cumplimiento eficaz a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, porque con independencia de la estructura interna del mencionado órgano legislativo, en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se vinculó al Congreso mencionado para que otorgara la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los demandantes, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, las prestaciones a su favor, en términos de la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local.

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Por tanto, el Magistrado Ponente requirió nuevamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que informara sobre los actos que ha llevado a cabo ese órgano legislativo, para dar cumplimiento eficaz a la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado.

En cumplimiento a lo requerido, mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que la Comisión de Presupuesto y Programación continúa en el análisis del expediente 1028.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Oficial Mayor, se advierte que el mencionado órgano legislativo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro señalado.

Lo anterior es así, porque no obstante que la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro citado, fue notificada al Congreso del Estado, el ocho de abril de dos mil trece, como se advierte del oficio y razones de notificación que obran a fojas doscientas veintiséis a doscientas veintiocho y trescientas veinticinco a trescientas veintiséis, del expediente principal del juicio al rubro indicado, a la fecha en que se resuelve, no existe constancia en autos de la cual se pueda advertir que el

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Congreso del Estado de Oaxaca, haya otorgado la partida presupuestal adecuada para pagar a los actores en la instancia local, las prestaciones a que su favor determinó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2013, JDC/22/2013 y JDC/23/2013.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado declara que el Congreso del Estado de Oaxaca, ha incumplido la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro señalado.

**3. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.**

**3.1 Omisión de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.**

El actor incidentista Javier García Santiago aduce que le causa agravio el acuerdo de tres de mayo de dos mil trece, en la parte relativa en que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó no dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para el efecto de que coadyuvara al cumplimiento de la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento es **infundado** por lo siguiente.

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

En el acuerdo controvertido, el Tribunal electoral local consideró que en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, no quedó vinculado a dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dado que si bien, el Tribunal local fue señalado como autoridad responsable en el juicio al rubro citado, en la mencionada sentencia se ordenó que determinadas autoridades llevaran a cabo actos para el cumplimiento de la ejecutoria en la instancia local.

Ahora bien, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fojas doscientas cuarenta y siete a doscientas setenta del expediente principal del juicio al rubro identificado, obra copia certificada del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, así como de las respectivas constancias de notificación, emitido por ese órgano jurisdiccional electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

Ahora bien, **respecto de los demás puntos planteados por los actores** en el escrito de veintisiete de marzo de la presente anualidad; **solicitan se le dé visa a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de que se inicie el legajo de investigación, por los delitos cometidos por los funcionarios públicos, en la vertiente de desacato judicial y los demás que se lleguen a tipificar como delitos penales; en consecuencia, al resultar procedente lo solicitado por los actores**, toda vez que las responsables dentro de los términos que se le concedieron para dar cumplimiento, con el contenido de la resolución de doce de diciembre de dos mil doce, no lo han hecho, resultado obvia la dilación por esa obstrucción a un acceso de justicia de manera pronta y expedita en perjuicio de los concejales demandantes, por lo que en términos del artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Estado de Oaxaca, se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este tribunal, deducir copia certificada a partir de la sentencia dictada en los expedientes acumulados JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, hasta donde se actúa, para que sea remitido al Procurador General de Justicia del Estado, como representante del Ministerio Público, para efectos de que dicho funcionario en el ámbito de sus facultades, designe a quien corresponda e inicie la correspondiente averiguación previa, por el o los delitos de Desacato Judicial y los demás que se lleguen a configurar.

[...]

Lo resaltado es de esta sentencia incidental.

De lo trasunto, se advierte que los actores en la instancia local, mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, solicitaron al Tribunal Electoral local, diera vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, petición que fue acordada de manera favorable al ordenar deducir copia certificada de lo actuado por ese órgano jurisdiccional a partir de la sentencia de mérito hasta el mencionado acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, para que fuera remitido a la citada Procuraduría y actuara conforme al ámbito de su competencia.

El mencionado acuerdo, fue notificado al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, el veintitrés de abril de dos mil trece, como se advierte del oficio TEEPJO/SG/A/0616/2013 y razón de notificación de la misma fecha, suscritos por la actuario adscrita al Tribunal Electoral local, los cuales obran a fojas doscientas sesenta a doscientas sesenta y una del expediente principal del juicio al rubro indicado.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor incidentista ya había sido colmada y de la cual tenía

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

conocimiento dado que el citado acuerdo también fue notificado a los actores en la instancia local, el diecinueve de abril de dos mil trece, como se advierte de las respectivas cédulas de notificación personal y razones de notificación, las cuales obran a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y nueve del expediente principal del juicio al rubro indicado.

En este sentido, si el Tribunal electoral local, ya dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, es inconcuso que la pretensión del actor incidentista Javier García Santiago está colmada, por ende, el incidente es infundado.

**3.2 Omisión de dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

El actor incidentista Roberto Martínez Jiménez aduce que le causa agravio que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al dictar el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, haya determinado no dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyudara al cumplimiento de la sentencia dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, a fin de retener las participaciones municipales que corresponden al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y de ahí cubrir las prestaciones que se les adeuda.

Al respecto, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local consideró no dar vista a la Secretaría de Finanzas en razón de que en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, esta Sala Superior vinculó al Congreso del

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Estado a otorgar la partida presupuestal adecuada para pagar a los actores en la instancia local, las prestaciones que a su favor determinó ese Tribunal Electoral local en la sentencia de doce diciembre de dos mil doce, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Ahora bien, esta Sala Superior coincide con el criterio asumido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el sentido de no dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para los efectos precisados por los actores en la instancia local.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca a que aprobara la partida presupuestal adecuada a fin de cumplir lo ordenado por el Tribunal electoral local; por tanto, la vista a la Secretaría de Finanzas para que retuviera las participaciones municipales que proponen los demandantes en la instancia local, no es posible, hasta en tanto, el mencionado órgano legislativo determine la forma y términos en que se otorgará la partida presupuestal, así como la forma en que habrá de entregarse.

En este contexto, por lo que hace a los argumentos de los actores incidentistas Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez Martínez, relativos a que el Tribunal electoral local omitió hacer del conocimiento del Magistrado Flavio Galván Rivera el escrito por el cual solicitaron dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como que la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica y Dirección de Fortalecimiento Municipal de la



**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Secretaría de Gobierno, todos de la mencionada entidad federativa no han realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, devienen en inoperantes, porque como se ha precisado, será el Congreso local, el que determine sobre el otorgamiento de la partida presupuestal que tendrá como fin pagar a los actores en la instancia local.

Por lo expuesto, toda vez que tanto el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, como el Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, no han cumplido la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado, **se ordena nuevamente, que de inmediato, una vez notificada esta sentencia incidental, cumplan en sus términos la mencionada ejecutoria**, a fin de restituir plenamente a los actores incidentistas en sus derechos político-electorales.

Asimismo, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, las mencionadas autoridades deberán informar por escrito, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, así como a esta sentencia incidental, para lo cual deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, en original o copia certificada legible, las constancias que acrediten su informe.

**SEXTO. Vista.** Esta Sala Superior considera que debido al incumplimiento de la sentencia de fondo, del juicio al rubro indicado, es procedente dar vista, con copia certificada de la sentencia de mérito y la que en este acto se dicta:

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

1. Al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda, respecto al incumplimiento en que ha incurrido el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado.

2. A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que determine, lo que en Derecho corresponda en el ámbito de sus facultades, y

3. A la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-76/2013, promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.

**SEGUNDO.** Se **ordena** nuevamente al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, **que de inmediato**, una vez notificada esta sentencia incidental, cumplan en sus términos la sentencia de mérito, de

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado.

**TERCERO.** Son **infundados** los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, promovidos por Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago.

**CUARTO.** Dese **vista**, con copia certificada de la sentencia de mérito y la que en este acto se dicta, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, actúen como en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a los actores incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, así como al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José

**SUP-JDC-76/2013  
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos,  
quien, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**